



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial Regional**

**000 N°. 293 -2019-GRA/GR-GG-GRDS**

**Ayacucho,** 10 DIC 2019

**VISTO:** la Resolución N° 17 de fecha 1 de octubre de 2019, notificado mediante Cédula de Notificación N° 57425-2019-JR-CI y Decreto N°. 1620-2019-GRA/GG-GRAJ de fecha 13 de noviembre de 2019, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de autos que mediante Sentencia de Vista que contiene la Resolución N°. 14 de fecha 09 de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, **CONFIRMARON, EN PARTE**, la sentencia apelada contenida en la resolución número 08 del 03 de noviembre de 2016, mediante la cual se resolvió **PRIMERO:** declarar **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa incoada por **Gualberto TINEO GUTIERREZ**, contra el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, **SEGUNDO:** Declaró Nula la Resolución Gerencial Regional N°. 0337-2015-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 28 de diciembre de 2015, y por extensión vinculante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02769-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de setiembre de 2015, sólo en el extremo del demandante, por contravenir el artículo 10° de la Ley N°. 27444; **TERCERO: ORDENÓ** que el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho o quien haga sus veces, en el término de 10 días de notificado con la presente sentencia, cumpla con expedir nuevo acto resolutivo disponiendo a favor del recurrente **Gualberto TINEO GUTIERREZ**, el pago de retribución diferencial de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30%, realizado en base a su **REMUNERACION TOTAL O INTEGRAL, conforme a la Ley N°. 24029 “Ley del Profesorado”**, modificada por la Ley N°. 25212, desde el 01 de junio de 1993 hasta la actualidad (y no hasta diciembre de 2012, que es la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N°. 29944, teniendo en cuenta su condición de cesante); más los intereses legales, con la deducción de lo ya percibido de ser el caso; **REVOCARON** en el extremo que se ordena a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno



Regional de Ayacucho, otorgar a favor del demandante **Gualberto TINEO GUTIERREZ**, el adicional del 5% de la Bonificación Especial por cargo jerárquico desempeñado en el puesto de Director; y, **REFORMANDOLA**, declararon **INFUNDADA** dicho extremo;

Que, mediante Resolución N°. 17 de fecha 1 de octubre de 2019 **REQUIERE, por primera vez**, a la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, para que en el plazo de DIEZ días hábiles de notificado con la presente resolución, cumpla con lo ordenado en la sentencia de vista (resolución número 14), bajo **apercibimiento** de imponérsele multa equivalente a 2 unidades de referencia procesal, a ser abonada con su propio peculio en caso de incumplimiento; sin perjuicio de que en el mismo plazo, **INFORME DOCUMENTADAMENTE** a este despacho, respecto a dicho cumplimiento y de ser el caso el estado actual de los trámites que viene realizando para su cumplimiento;

Que, acorde al Art. N°. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N°. 017-93-JUS, precisa que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanados de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala; asimismo se colige del precitado dispositivo que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27584 - Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N°. 011-2019-JUS, en su Art. 43°, regulando sobre la Especificidad del mandato judicial, precisa: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución"*. Del mismo modo, su Art. 45°, que norma sobre el Deber personal de cumplimiento de la sentencia, en su numeral 45.2), precisa: *"El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia"*. Por último, el mencionado cuerpo legal en su Art. 46°, que rige sobre Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero, precisa *"Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan: 46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido ..."*;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 05-2019-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO**, la Sentencia de Vista que contiene la Resolución N°. 14 de fecha 09 de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, **CONFIRMARON, EN PARTE**, la sentencia apelada contenida en la resolución número 08 del 03 de noviembre de 2016, mediante la cual se resolvió **PRIMERO:** declarar **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa incoada por **Gualberto TINEO GUTIERREZ**, contra el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, **SEGUNDO:** Declaró Nula la Resolución Gerencial Regional N°. 0337-2015-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 28.12.2015, y por extensión vinculante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02769-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04.09.2015, sólo en el extremo del demandante, por contravenir el artículo 10° de la Ley N°. 27444; **TERCERO: ORDENÓ** que el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho o quien haga sus veces, en el término de 10 días de notificado con la presente sentencia, cumpla con expedir nuevo acto resolutivo disponiendo a favor del recurrente **Gualberto TINEO GUTIERREZ**, el pago de retribución diferencial de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30%, realizado en base a su **REMUNERACION TOTAL O INTEGRAL, conforme a la Ley N°. 24029 “Ley del Profesorado”**, modificada por la Ley N°. 25212, desde el 01 de junio de 1993 hasta la actualidad (y no hasta diciembre de 2012, que es la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N°. 29944, teniendo en cuenta su condición de cesante); más los intereses legales, con la deducción de lo ya percibido de ser el caso; **REVOCARON** en el extremo que se ordena a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, otorgar a favor del demandante **Gualberto TINEO GUTIERREZ**, el adicional del 5% de la Bonificación Especial por cargo jerárquico desempeñado en el puesto de Director; y, **REFORMANDOLA**, declararon **INFUNDADA** dicho extremo;

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, cumpla con emitir nueva resolución administrativa, a favor del recurrente **Gualberto TINEO GUTIERREZ**, el pago de retribución diferencial de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30%, realizado en base a su **REMUNERACION TOTAL O INTEGRAL, conforme a la Ley N°. 24029 “Ley del Profesorado”**, modificada por la Ley N°. 25212, desde el 01 de junio de 1993 hasta la actualidad (y no hasta diciembre de 2012, que es la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N°. 29944, teniendo en cuenta su condición de cesante); más los intereses legales, con la deducción de lo ya percibido.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, e instancias que correspondan con las formalidades de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**

